



**EJECUTIVO**

PROCESO 08001405300320200024200  
DEMANDANTE JORGE ALONSO LUNA BERNAL  
DEMANDADO JAIRO ENRIQUE ALEMÁN DAVINSON  
MARÍA DEL SOCORRO BARRIOS CUETO  
LUIS ALBERTO ROVIRA BARRIOS

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por el señor JORGE ALONSO LUNA BERNAL contra los señores JAIRO ENRIQUE ALEMÁN DAVINSON, MARÍA DEL SOCORRO BARRIOS CUETO y LUIS ALBERTO ROVIRA BARRIOS, en la cual el veintinueve (29) de abril de los corrientes fue presentada la notificación surtida. Sírvase proveer.

Barranquilla, once (11) de junio de 2021.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**  
SECRETARIA



**EJECUTIVO**

PROCESO 08001405300320200024200  
DEMANDANTE JORGE ALONSO LUNA BERNAL  
DEMANDADO JAIRO ENRIQUE ALEMÁN DAVINSON  
MARÍA DEL SOCORRO BARRIOS CUETO  
LUIS ALBERTO ROVIRA BARRIOS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede se observa que mediante proveído calendado 8 de septiembre de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago a favor del señor JORGE ALONSO LUNA BERNAL contra los señores JAIRO ENRIQUE ALEMÁN DAVINSON, MARÍA DEL SOCORRO BARRIOS CUETO y LUIS ALBERTO ROVIRA BARRIOS, por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$34.000.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta la cancelación de la misma de conformidad con la tasa prevista por la Superintendencia Financiera.

En ese sentido, se tiene que el 23 de septiembre y el 09 de noviembre de 2020, el señor JORGE ALONSO LUNA BERNAL remitió las notificaciones correspondientes a los señores JAIRO ENRIQUE ALEMÁN DAVINSON, MARÍA DEL SOCORRO BARRIOS CUETO y LUIS ALBERTO ROVIRA BARRIOS, a la Carrera 45A No. 56-27, en Soledad, Atlántico, a través de la empresa de mensajería *Logiservi S.A.S.*, la cual el 25 de septiembre y el 10 de noviembre de 2020, emitió certificaciones correspondientes, con lo que se tiene que la parte ejecutada fue notificada en debida forma del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, atendiendo a las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. (fls. 3 y 5 04Notificaciones).

Así las cosas, es claro que la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., el cual dispone:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 8 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$2.380.000), los cuales deben incluirse en la liquidación de costas.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18e51e1f4040b2fc35b891a8d88082bf6b152c9513344522dc9e04738e15c16a**

Documento generado en 11/06/2021 01:25:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**